

“ELIMINADO:
nombre en un
renglón,
amparo directo
en un renglón,
oficio en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 3438/2016 SS
(RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo¹ de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio ***** de **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, emitido por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

"ELIMINADO:

amparo directo en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV.2 de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada y en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme a la legislación y reglamentación de la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando V, de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada"

IV.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

V.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de veintinueve de mayo de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, se decretó el sobreseimiento en el juicio.

V.- Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Efectos del fallo protector.

En mérito de lo razonado, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable proceda de la siguiente manera:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

2. Dicte una nueva en la que, de conformidad con los razonamientos de esta ejecutoria, declare infundada la causa de improcedencia relativa a que la resolución impugnada no causa afectación al actor y, de no encontrar diverso motivo de improcedencia, con plenitud de jurisdicción habrá de pronunciarse sobre los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto."

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de veintinueve de mayo dos mil veinte, y a dictar otra en la que se declare infundada la causa de improcedencia relativa a que la resolución impugnada no causa afectación al demandante y, de no encontrar diverso motivo de improcedencia, se resuelvan los conceptos de nulidad relacionados con el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el veintinueve de mayo de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

"ELIMINADO:

oficio en un
renglón,
amparo en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el oficio ***** de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

En mérito de ese oficio el Oficial Mayor rechazó la solicitud del actor en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año 2012 por ese mismo concepto

La Sala declaró la nulidad del acto, y condenó a la demandada a reembolsarle al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SEXTO.- Estudio de los agravios encaminados a demostrar la improcedencia del juicio.- En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.

Dicho esto se tiene que, en su agravio segundo, la autoridad recurrente argumenta –en esencia- que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

Ahora bien, el análisis de esa causal de improcedencia debe realizarse siguiendo los lineamientos que para tal efecto se delinearon en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

En acatamiento de lo resuelto en la ejecutoria en comento, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, argumentando que el concepto "IE", denominado

Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.

Ello es así, en razón de que la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones del demandante, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, lo que hace inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, la autoridad recurrente manifiesta en su agravio primero que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce respecto a ella actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano ejecutor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de un estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana, que contempla un esquema de indemnización por enfermedad, que opera con sustento en el artículo 109, fracción II, actualmente 93, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor de todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento; que para tal efecto se constituyó un fideicomiso para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo.

Argumentos que son infundados, toda vez que de conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y

mediante el Departamento de Nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.

De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de "IE".

Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.

El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece.

"ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;"

El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

"ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

- a) Departamento de personal;*
- b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.*

II. Dirección de Recursos Materiales;

- a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;*
- b) Departamento de Bienes Inmuebles, y*
- c) Departamento de Inventarios y Almacenes.*

III. Dirección de Servicios Generales:

- a) Departamento de Talleres, y*
- b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.*

IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

- I. Departamento de Personal;*
- II. Departamento de Capacitación, y*
- III. Departamento de Nóminas.*

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Llevar el control administrativo del personal;*
- II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;*
- III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;*
- IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;*
- V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;*
- VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y*
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.*

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;*
- II. Controlar los movimientos salariales, y*
- III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."*

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que en la resolución administrativa impugnada el Oficial Mayor demandado, lejos de declararse incompetente, procedió a dar respuesta a la petición del demandante.

De igual forma, es infundado el diverso argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto definitivo, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.

Ello es así, en razón de que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.

En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad este deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica del demandante al negar su petición.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En

ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos, relacionados con el fondo del asunto.

SÉPTIMO.- Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.- En los argumentos de agravio en cuestión, la autoridad recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como Oficial de Policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que sí se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, sino que es una proporción del monto que integra el denominado ISPT, retención fiscal federal a cargo de la autoridad fiscal municipal, que se traslada al rubro de percepciones al concepto de indemnización por enfermedad, que anteriormente fue la compensación personal, y esa misma proporción regresa al rubro de deducciones para conformar el concepto de "IE", que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo

que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III y último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.

-Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización y extensión del Plan en comento.

- La cantidad que la parte actora alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que esta se extrae del concepto ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo), luego se incorpora al concepto de indemnización por enfermedad en el rubro de deducciones y se regresa en la misma proporción al rubro de deducciones para quedar como "IE", y con ese concepto realizar la cobertura de los seguros de enfermedad y fallecimiento, en la medida del factor de riesgo por la actividad o servicio que presta como policía Municipal, y en términos de la cobertura del Plan de indemnización por enfermedad que fue explicado en los trípticos que recibió el demandante.

- La devolución que solicita el actor no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.

"ELIMINADO:
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto "IE", en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.

- Al conceder un derecho a la devolución de algo que no se acreditó que le corresponda al elemento policial, se omitió ser exhaustivo para determinar de dónde emana ese derecho que dice corresponde al actor. La devolución a que fue condenada no es procedente, porque no pertenece al actor, no se demostró que sus remuneraciones catorcenales que tiene derecho a percibir hayan sufrido decremento alguno conforme a los tabuladores para cada ejercicio fiscal, por lo que se está concediendo un derecho inexistente.

Son esencialmente fundados los agravios que hace valer la inconforme y suficientes para revocar la sentencia recurrida y reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada. Se explica.

Como lo hace valer la autoridad recurrente, en el juicio no se acreditó que el monto que catorcenalmente se retiene al demandante por concepto de "IE" implique un decremento indebido en las percepciones que tiene derecho a recibir, de ahí que carezca del derecho para exigir la devolución de tales retenciones y su cese.

Para justificar lo anterior, es necesario precisar lo siguiente.

En escrito presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el seis de noviembre de dos mil dieciséis (foja 47 de autos) el demandante solicitó la devolución, con efectos retroactivos al año dos mil doce, de las cantidades retenidas a su pago catorcenal identificadas bajo el rubro "IE", al afirmar que no había autorizado tales retenciones, no se tratan de impuestos, no devienen de una orden judicial y no encuentran justificación legal.

En oficio ***** de nueve de noviembre de dos mil dieciséis el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana determinó improcedente la solicitud del demandante antes descrita, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que el rubro y/o concepto "IE" (Indemnización por enfermedad), se trata de un beneficio adicional que se otorga a los servidores públicos y/o colaboradores del Municipio de Tijuana derivado la petición de la representación sindical en el sentido de que se estableciera un esquema de indemnización que se encontrara vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos durante el desempeño de sus funciones, a efecto de mejorar sus condiciones generales al otorgarles una suma asegurada por

"ELIMINADO:

oficio en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

fallecimiento o detección de cáncer, situación que la administración anterior determinó hacer extensible a los elementos de policía.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis el demandante promovió juicio contencioso administrativo contra el referido oficio *****, haciendo valer que era ilegal, esencialmente, por lo siguiente:

- Que no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de su salario por concepto de "IE", porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que contempla los únicos casos en que pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salarios de los trabajadores.
- Que la carta de aceptación invocada en el oficio impugnado no constituye su autorización para que se le retuviera o dedujera parte de su salario por concepto de "IE", pues únicamente refleja su autorización para participar en el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo o Enfermedad, sin que se señalara que fuera oneroso (sic).
- Que el pacto o acuerdo que se invoca en el oficio impugnado, celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, no le es aplicable, al ser Policía, por lo que la relación que tiene con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral.

En su escrito de demanda, el demandante ofreció las pruebas siguientes:

- Escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciséis al que recayó la resolución administrativa impugnada.
- Oficio que contiene la resolución impugnada y su constancia de notificación.
- Sus nóminas de pago y/o sueldo desde el año dos mil doce al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis), a cargo de la autoridad demandada.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda, expuso lo siguiente:

- Que es cierto que desde el año dos mil doce, de la remuneración que percibe el demandante por sus servicios como Agente de la Policía Municipal de Tijuana se retiene una cantidad de dinero bajo el rubro denominado "IE".
- Que la aludida retención no genera ninguna repercusión negativa en el pago del demandante, porque se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que la aplicación del referido beneficio no genere ninguna carga presupuestal al Municipio de Tijuana ni al demandante.
- Que comparando el tabulador de remuneraciones mensuales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que se aplica al puesto de Policía del demandante, con la remuneración catorcenal efectivamente pagada, se desprende que no existe diferencia alguna, por lo que no se genera perjuicio económico al quejoso; que conforme los cálculos que

"ELIMINADO:

Oficio en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

muestra en su contestación, el demandante percibe las remuneraciones de acuerdo al tabulador autorizado.

- Que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del ISPT de acuerdo a la ley de la materia.
- Que de no existir el beneficio relativo al "IE", el importe de la remuneración catorcenal se vería afectado, ya que se estarían gravando las percepciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues se estaría gravando el concepto de "Compensación Personal" al 100% para efectos del citado impuesto.
- Que resulta obstinado de parte del demandante reclamar la devolución de una cantidad que resultaría por encima de lo que le corresponde por tabulador, que de manera alguna podrá demostrar que le corresponde.
- Que, además, se están otorgando al demandante beneficios por encima de los establecidos en la legislación laboral local, máxime que la misma no le aplica por tener una relación administrativa con el Municipio de Tijuana.
- Que con el Plan de Indemnización por Enfermedad se implementó una estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago como se venía haciendo, generándose mayores beneficios al demandante con los mismos ingresos.
- Que la referida estrategia conllevó la incorporación de un concepto denominado "Indemnización por Enfermedad" dentro del rubro de "Percepciones" y un concepto "IE" dentro del rubro de "Deducciones", consignados en los comprobantes de pago del demandante, conceptos que no existían previamente a la implementación del citado Plan.
- Que no se violenta el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que la percepción que recibe el demandante no se trata de un salario, máxime que la relación que tiene con el Municipio de Tijuana no es laboral.

En su contestación a la demanda, la autoridad ofreció las pruebas siguientes:

- Copia certificada de la nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo.
- Copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Copia certificada del escrito del demandante al que recayó la resolución impugnada.
- Copia certificada de la resolución impugnada.
- Copia certificada del esquema de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).
- Copia certificada del oficio ***** de seis de marzo de dos mil doce suscrito por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dirigido al Presidente del

"ELIMINADO:

oficio en un renglón, persona moral en un párrafo. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Municipio de Tijuana (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).

- Copia certificada del Acuerdo de Indemnización por Riesgo Laboral que formalizaron el Ayuntamiento de Tijuana y el aludido Sindicato (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).
- Copia certificada del Plan de Indemnizaciones por Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).
- Copia certificada del oficio ***** signado por el Presidente Municipal de Tijuana, dirigido al Servicio de Administración Tributaria el tres de mayo de dos mil doce (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).
- Copia certificada de la resolución de consulta emitida por el Servicio de Administración Tributaria el quince de mayo de dos mil doce (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).
- Copia certificada del contrato de fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicios del Municipio de Tijuana, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil doce con ***** (obrante en el expediente del diverso juicio 3344/2016 SS).
- Copia certificada de las nóminas de pago del demandante del año dos mil doce a la fecha de la contestación de la demanda (veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis).
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

En sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciocho la *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo los razonamientos torales siguientes:

- Que es indebido el alcance que la autoridad demandada pretende darle al Pacto o Convenio celebrados entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues dicho convenio fue expresamente implementado para los trabajadores del Municipio de Tijuana, siendo que la relación que mantiene el demandante con ese Municipio es administrativa y no laboral.
- Que en autos no existe medio de convicción del que pueda advertirse que el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que la demandada sustenta la estrategia fiscal en cuestión, sea aplicable al caso del demandante, pues no se aprecia la existencia de un contrato colectivo o un contrato ley que vincule al demandante y que faculte a la demandada a retener el concepto de "IE".
- Que el demandante no ha dado su consentimiento u otorgado autorización que se le incorpore al esquema de beneficios adicionales y menos a que se le cobre por tal esquema.
- Que no demostró en autos la existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad y, en consecuencia, tampoco la vinculación del demandante y de la demandada respecto del mismo.

Precisado lo anterior, como se adelantó, los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente son parcialmente fundados. Se explica.

La autoridad demandada ofreció copia certificada de las nóminas del demandante relativas al periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil doce al veinticinco de noviembre dos mil dieciséis.

Pruebas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

La nóminas señalan lo siguiente:

Por el periodo del veinticuatro de marzo al catorce de diciembre de dos mil doce que el cargo que ocupó el demandante, corresponde al de "Policía".

En el periodo del quince de diciembre de dos mil doce al dieciocho de septiembre de dos mil quince que el actor estuvo suspendido.

Del dieciocho de septiembre de dos mil quince al ocho de julio de dos mil dieciséis se señala que tuvo la categoría de "POLICIA OTROS".

En el periodo del nueve de julio al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis que el cargo que ocupó el demandante corresponde al de "Policía".

Documentales que no fueron objetadas por el demandante, de ahí que tengan la eficacia demostrativa necesaria para tener por acreditado los cargos que ocupó en dichos periodos.

Ahora bien, la autoridad demandada también ofreció copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años dos mil doce a dos mil dieciséis.

De los tabuladores en análisis se advierte, entre otras cuestiones, que las remuneraciones que corresponden al demandante por desempeñarse en los diversos cargos que ocupó en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por el periodo materia de reclamo, fueron las siguientes:

Tabulador 2012 ²

Descripción del puesto	Sueldo base	Compensación personal	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$1,869.90	\$4,858.11	\$6,521.08	\$1,700.34	\$14,949.43

Tabulador 2014 ³

² "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 23 PAGADA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 RETROACTIVO DEL 1 DE ENERO AL 2 DE NOVIEMBRE PAGADO EN CATORCENA 23 EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012".

Descripción del puesto	Percepción Diaria	Indemnización por enfermedad	Previsión social múltiple	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$2,018.70	\$4,913.90	\$6,595.96	\$1,719.86	\$15,248.42

Tabulador 2015 ⁴

Descripción del puesto	Percepción Diaria	Indemnización por enfermedad	Previsión social múltiple	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$2,103.00	\$4,882.58	\$6,553.93	\$1,708.90	\$15,248.42

Tabulador 2016 ⁵

Descripción del puesto	Percepción Diaria	Indemnización por enfermedad	Previsión social múltiple	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$2,191.20	\$5,123.95	\$6,877.91	\$1,793.38	\$15,986.44

Ahora bien, a efecto de determinar si la negativa de la autoridad demandada a devolver al demandante las cantidades que le ha retenido por concepto de "IE" y también a dejar de hacerle tal retención, implica una disminución indebida en las percepciones del demandante, es necesario verificar si la aludida retención disminuye sin justificación jurídica las percepciones a que tiene derecho, para lo que resulta idóneo confrontar los tabuladores de sueldos y las nóminas a las que se ha hecho mención anteriormente.

En primer término debe hacerse notar que las nóminas relativas al **periodo comprendido del veinticuatro de marzo al dieciocho de mayo de dos mil doce**, en el que ocupó el cargo de **Policía** las percepciones del demandante permanecieron estáticas, pues no variaron en sus conceptos ni en sus montos. Tales nóminas muestran la información siguiente.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	872.62
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,043.17
COMPENSACIÓN PERSONAL	2,433.30
FONDO DE AHORRO	793.49

³ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 16 PAGADA EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2014".
⁴ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 16 PAGADA EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 2015".
⁵ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 15 PAGADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2016".

Por lo que hace a las deducciones, las nóminas fueron coincidentes en cuanto a los conceptos, salvo los conceptos de "DESCUENTO FAMSA" y "DESCUENTOS CREDITOS" sin que ello incida en el análisis que nos ocupa, por corresponder a un concepto ajeno al reclamo del demandante.

Respecto de las **nóminas del diecinueve de mayo al treinta de noviembre de mil doce**, las percepciones y deducciones fueron las siguientes.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	872.62
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,043.17
COMPENSACIÓN PERSONAL	2,433.30
FONDO DE AHORRO	793.49
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISSSTECALI	166.18
IE	65.77
SUBSIDIO AL EMPLEO	-65.77

De estas nóminas se advierte la inclusión de la retención por concepto de "IE", lo que ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el subsidio al empleo.

Ahora bien, la **nómina del uno al catorce de diciembre de dos mil doce**, arrojan que se incorporó un nuevo concepto de percepción denominada "COMPLEMENTO IE" por la cantidad de \$369.41 pesos. Por lo que hace a las deducciones de ese periodo también variaron, pues se incorporó la denominada "ISPT" por \$11.99 pesos, modificándose el monto de la deducción identificada como "IE", para quedar en \$357.42 pesos.

Conforme lo antes expuesto, si bien es cierto que aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de \$578.26 pesos, que queda exactamente compensada con la nueva percepción incorporada al demandante por concepto de "COMPLEMENTO IE", adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

En las nóminas del **periodo comprendido del diecinueve de septiembre al veinticinco de diciembre de dos mil quince**, en el que se señala el cargo de **Policía otros**, las percepciones y deducciones fueron las siguientes.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
PERCEPCION DIARIA CATORCENAL	981.40

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	2,988.94
INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD	2,999.85
FONDO DE AHORRO	779.35
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
IE	661.81
ISPT	111.33

Se advierte que el concepto de percepción "SUELDO NOMINAL" cambió de denominación por el de "PERCEPCIÓN DIARIA".

Durante este periodo el cargo ocupado se señala como **Policía otros** y las percepciones obtenidas fueron menores a las que correspondían al cargo de **Policía**, pues se disminuyeron los importes de los conceptos de "PREVISION SOCIAL MULTIPLE" y "FONDO DE AHORRO" y el concepto "INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD" fue mayor al correspondiente conforme al tabulador; sin embargo, no acredita que dicha disminución sea consecuencia de la deducción por concepto de "IE".

En las nóminas del **periodo comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil quince al ocho de julio de dos mil dieciséis**, en el que se señala el cargo de **Policía otros**, las percepciones y deducciones fueron las siguientes.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
PERCEPCION DIARIA CATORCENAL	1,022.56
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	2,968.41
INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD	2,999.85
FONDO DE AHORRO	774.00
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
IE	679.32
ISPT	109.10

Se advierte que el concepto de percepción "SUELDO NOMINAL" cambió de denominación por el de "PERCEPCIÓN DIARIA". Asimismo, que durante este periodo el cargo ocupado se señala como **Policía otros** y las percepciones obtenidas fueron menores a las que correspondían al cargo de **Policía** conforme al tabulador respecto de los importes los conceptos de "PREVISION SOCIAL MULTIPLE", "FONDO DE AHORRO" e "INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD"; sin embargo, no acredita que dicha disminución sea consecuencia de la deducción por concepto de "IE".

En las nóminas del **periodo comprendido del nueve de julio al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, en el que ocupó el cargo de **Policía**, las percepciones y deducciones fueron las siguientes.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
PERCEPCION DIARIA CATORCENAL	1,022.56
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,209.69
INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD	3,207.94
FONDO DE AHORRO	836.91
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISSSTECALI	244.65
IE	681.42
ISPT	135.35

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$8,277.10 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$591.22, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$17,736.60 pesos, cantidad que evidentemente es superior a las percepciones que correspondían al demandante, para el cargo de **Policía** según el Tabulador de Sueldos del año 2016, que ascendía a \$15,986.44 pesos.

La deducción del "IE" fue de \$681.42 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$48.67 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,460.10 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,460.10 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$17,736.60 pesos, el resultado es de \$16,276.50 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante para el cargo de **Policía** según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2016, que ascendía a \$15,986.44 pesos.

Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2016 ascienden a \$15,986.44 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$17,736.60 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,750.16 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,460.10 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$135.35 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$9.66, que multiplicado por el

número de días del mes (30) arroja \$289.80 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$289.80 pesos) y el "IE" mensual (\$1,460.10 pesos), da la cantidad de \$1,749.90 pesos, que es cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

Consecuentemente, es de concluir, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, que las deducciones efectuadas al demandante por concepto de "IE", no implican una disminución en su ingreso neto, **lo que atiende a que los aludidos descuentos encuentran respaldo en base a lo expuesto por la demandada en su contestación.**

Lo anterior a pesar de que la deducción por concepto de "IE" evidentemente tiene un costo, que es precisamente el monto al que asciende esa deducción, que conforme las nóminas del demandante, ya analizadas, fue variable dependiendo el año de que se trató.

Ello es así porque ya ha quedado evidenciado anteriormente que la multi-aludida retención no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que compensaba no sólo la retención por concepto de "IE", sino también la del "ISPT".

En ese sentido, el costo de las retenciones por concepto de "IE" no generó perjuicio alguno al demandante, pues se insiste, tal retención se compensa con el excedente que se le otorga.

Por otro lado, realizado el análisis de las nóminas del demandante y de los Tabuladores de Sueldos del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, puede corroborarse que, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en su contestación de demanda, la estrategia fiscal que expuso, efectivamente consiste en sustituir la percepción por concepto de "COMPENSACIÓN PERSONAL" por la de "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD".

Debe recordarse que la justificación dada por la demandada respecto la estrategia anterior, es que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, con base en el artículo 93, fracción III, en relación con el 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de subsecuente inserción.

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores....

(...)".

La demandada también señaló que de no pagarse la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad", el importe del ingreso neto se vería afectado, ya que se en lugar de ese concepto de percepción se encontraría el de "COMPENSACIÓN PERSONAL" mismo que estaría gravado al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre este aspecto debe decirse que a este Tribunal no corresponde determinar si son correctas las retenciones que la autoridad demandada realiza al demandante por concepto de Impuesto Sobre la Renta respecto de sus ingresos como Policía Municipal de Tijuana, pues ello compete de manera exclusiva a la autoridad hacendaria, en caso de que el demandante, solicite su revisión.

Lo anterior pues la *litis* del juicio, integrada conforme la demanda del actor y la contestación de la demandada, consiste única y exclusivamente en determinar si es legal o no la negativa de la autoridad a devolver las retenciones realizadas al demandante por concepto de "IE", para lo que resultaba necesario determinar si esas retenciones encontraban sustento en la mecánica explicada por la autoridad demandada, así como determinar si tales retenciones importaban una disminución indebida en las percepciones que corresponden al demandante conforme los Tabuladores de Sueldos aplicables, pues de no ser así, el demandante carecería del derecho de exigir su devolución y cese, como sucede en la especie.

De acuerdo a lo señalado por la autoridad demandada, la justificación para que la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad" pudiera estar exenta del Impuesto Sobre la Renta, consiste precisamente en que se formara parte del Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad que implementó el Ayuntamiento de Tijuana, que tenía un costo, que es justamente la deducción por concepto de "IE", es decir, si la deducción "IE" no se realizara, no pudiera

existir la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", sino la diversa percepción que el demandante venía percibiendo antes de la implementación del referido Plan, denominada "COMPENSACIÓN PERSONAL", que al no estar exenta en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causaría el impuesto relativo, lo que generaría un aumento en la retención por concepto de "ISPT", que evidentemente disminuiría las percepciones netas que recibiría el demandante.

Conforme la metodología utilizada por la autoridad demandada para calcular el Impuesto Sobre la Renta que retiene al demandante por la prestación de sus servicios como Policía Municipal de Tijuana, que expone en su contestación de demanda y que se advierte de las nóminas de pago analizadas, la base gravable sobre la que realiza ese cálculo la integra con las percepciones "FONDO DE AHORRO" y "PERCEPCIÓN DIARIA CATORCENAL", dejando fuera las relativas a "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" e "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", por considerar que estas últimas están exentas.

En ese tenor, si la retención del "IE" desapareciera, lo haría también la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", que tendría que sustituirse por la que antes recibía el demandante, a saber, "COMPENSACIÓN PERSONAL", que conforme el cálculo realizado por la autoridad en acatamiento a la obligación que tiene en términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí integraría la base del impuesto relativo, lo que evidentemente incrementaría significativamente la retención del "ISPT".

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2011 con registro digital 161280 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 337 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, correspondiente a agosto de dos mil once, de subsecuente inserción.

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.

Jurisprudencia que resulta aplicable por identidad de razón, pues si bien es cierto que versa sobre la materia laboral, también lo es que el asunto que nos ocupa, surge de una relación asimilable, como lo es la relación administrativa que se suscita entre un Policía y la autoridad administrativa, por consistir en la prestación subordinada de un servicio.

Además debe hacerse notar que en autos obra el informe de autoridad rendido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, al que asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción II, y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

El informe de autoridad en cuestión se integra por tres cálculos.

El primero correspondiente a las remuneraciones del demandante por el periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil dieciséis, al que se aplicó el esquema de pago relativo al Plan de Previsión Social "IE".

El segundo correspondiente a las remuneraciones del demandante por el periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil dieciséis, al que no se aplicó el esquema de pago relativo al Plan de Previsión Social "IE".

El tercero que incorpora los dos anteriores, comparando las percepciones del demandante obtenidas con la aplicación del Plan de Previsión Social "IE" y las obtenidas sin la aplicación del mismo.

De este último cálculo destaca que durante todo el periodo de reclamo, las percepciones brutas y netas del demandante fueron mayores que las que hubieran resultado sin el esquema de la Indemnización por Enfermedad, lo que corrobora que, tal como se razonó en párrafos precedentes, las deducciones realizadas al demandante por ese concepto no le generan ninguna afectación y, por tanto, al demandante no le asista el derecho a exigir su devolución y cese.

Para mayor claridad se trae a la vista el cálculo en comento.

“ELIMINADO: nombre en un renglón, número de empleado en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

XXII AYUNTAMIENTO TIJUANA				OFICIALIA MAYOR DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO DE NOMINAS CALCULO DE DESGLOSE PORMENORIZADO DE REMUNERACIONES CATORCENALES Y PRESTACIONES 2012-2016							
PERIODO: 24 DE MARZO DE 2012 AL 09 DE DICIEMBRE DE 2016											
NOMBRE: [REDACTED]											
NO. DE EMPLEADO: [REDACTED]											
ESQUEMA DE PAGO CON PLAN DE BENEFICIO "IE"					ESQUEMA DE PAGO SIN PLAN DE BENEFICIO "IE"					CON BENEFICIO "IE" VA SIN BENEFICIO "IE" DIFERENCIA	
No. D.Nom. (a)	Ejercicio	Fecha de Pago	Categoría	Sueldo Mensual	PERCEPCION BRUTA	DEDUCCION	PERCEPCION NETA	PERCEPCION BRUTA	DEDUCCION		PERCEPCION NETA
932303	2012	AGUINALDO	2	\$14,949.43	\$23,325.06	\$3,726.19	\$19,598.87	\$19,548.87	\$3,066.75	\$16,482.12	\$3,066.75
932282	2012	CATORCENAL	7	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,676.97	\$4,465.61	\$6,976.40	\$3,470.07	\$3,506.33	\$959.28
932283	2012	CATORCENAL	8	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,676.96	\$4,465.62	\$6,976.40	\$3,470.06	\$3,506.34	\$959.28
932284	2012	CATORCENAL	9	\$14,949.42	\$6,561.05	\$2,676.97	\$3,884.08	\$6,393.37	\$3,403.79	\$2,989.58	\$894.50
932285	2012	CATORCENAL	10	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,676.96	\$4,465.62	\$6,976.40	\$3,470.06	\$3,506.34	\$959.28
932286	2012	CATORCENAL	11	\$14,949.43	\$5,979.51	\$2,606.05	\$3,373.46	\$5,875.33	\$3,267.06	\$2,548.27	\$825.19
932287	2012	CATORCENAL	12	\$14,949.42	\$6,561.05	\$2,606.04	\$3,955.01	\$6,393.37	\$3,332.86	\$3,060.51	\$894.50
932288	2012	CATORCENAL	13	\$14,949.43	\$7,142.58	\$1,128.26	\$6,014.32	\$6,976.40	\$1,921.36	\$5,055.04	\$959.28
932289	2012	CATORCENAL	14	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.97	\$4,786.61	\$6,976.40	\$3,149.07	\$3,827.33	\$959.28
932290	2012	CATORCENAL	15	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.96	\$4,786.62	\$6,976.40	\$3,149.06	\$3,827.34	\$959.28
932291	2012	CATORCENAL	16	\$14,949.42	\$6,561.05	\$2,355.97	\$4,205.08	\$6,393.37	\$3,082.79	\$3,310.58	\$894.50
932292	2012	CATORCENAL	17	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.96	\$4,786.62	\$6,976.40	\$3,149.06	\$3,827.34	\$959.28
932293	2012	CATORCENAL	18	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.97	\$4,786.61	\$6,976.40	\$3,149.07	\$3,827.33	\$959.28
932294	2012	CATORCENAL	19	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.96	\$4,786.62	\$6,976.40	\$3,149.06	\$3,827.34	\$959.28
932295	2012	CATORCENAL	20	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.97	\$4,786.61	\$6,976.40	\$3,149.07	\$3,827.33	\$959.28
932296	2012	CATORCENAL	21	\$14,949.43	\$7,142.58	\$2,355.96	\$4,786.62	\$6,976.40	\$3,149.06	\$3,827.34	\$959.28
932297	2012	CATORCENAL	22	\$14,949.43	\$7,142.58	\$389.11	\$6,753.47	\$6,976.40	\$1,182.21	\$5,794.19	\$959.28
932298	2012	CATORCENAL	23	\$14,949.43	\$7,142.58	\$1,643.97	\$5,498.61	\$6,976.40	\$2,437.07	\$4,539.33	\$959.28
932299	2012	CATORCENAL	24	\$14,949.43	\$7,142.58	\$1,643.96	\$5,498.62	\$6,976.40	\$2,437.06	\$4,539.34	\$959.28
932300	2012	CATORCENAL	25	\$14,949.42	\$6,928.96	\$2,013.38	\$4,915.58	\$6,393.37	\$2,370.79	\$4,022.58	\$893.00
932304	2012	PRIMA VACACIONAL POLICIAS	1	\$14,799.20	\$2,045.26	\$195.36	\$1,849.90	\$1,849.90	\$47.67	\$1,802.23	\$47.67
932312	2013	CATORCENAL	8	\$14,949.43	\$7,721.77	\$2,532.35	\$5,189.42	\$6,976.40	\$2,572.80	\$4,403.60	\$785.82
932313	2013	CATORCENAL	9	\$14,949.43	\$7,721.77	\$2,432.35	\$5,289.42	\$6,976.40	\$2,472.80	\$4,503.60	\$785.82
932314	2013	CATORCENAL	10	\$14,949.43	\$7,721.77	\$2,431.96	\$5,289.81	\$6,976.40	\$2,472.41	\$4,503.99	\$785.82
932318	2013	CATORCENAL	14	\$14,949.43	\$7,721.77	\$2,432.35	\$5,289.42	\$6,976.40	\$2,472.80	\$4,503.60	\$785.82
932321	2013	PRIMA VACACIONAL POLICIAS	1	\$14,949.44	\$2,060.31	\$191.63	\$1,868.68	\$1,868.68	\$46.35	\$1,822.33	\$46.35
17947911	2015	AGUINALDO	2	\$14,949.43	\$22,039.44	\$3,508.92	\$18,530.52	\$18,530.52	\$2,849.09	\$15,681.43	\$2,849.09
17750525	2015	CATORCENAL	19	\$14,949.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17762154	2015	CATORCENAL	20	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.58	\$5,253.96	\$6,976.40	\$2,492.30	\$4,484.10	\$769.86
17791352	2015	CATORCENAL	21	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.58	\$5,253.96	\$6,976.40	\$2,492.30	\$4,484.10	\$769.86
17839136	2015	CATORCENAL	22	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.57	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,492.29	\$4,484.11	\$769.86
17850464	2015	CATORCENAL	23	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.58	\$5,253.96	\$6,976.40	\$2,492.30	\$4,484.11	\$769.86
17885361	2015	CATORCENAL	24	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.57	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,492.29	\$4,484.11	\$769.86
17929938	2015	CATORCENAL	25	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.58	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,492.29	\$4,484.11	\$769.86
17975863	2015	CATORCENAL	26	\$14,949.43	\$7,749.54	\$2,495.57	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,492.30	\$4,484.10	\$769.86
18025213	2016	AGUINALDO	1	\$14,949.43	\$10,776.28	\$1,511.02	\$9,265.26	\$9,265.26	\$832.83	\$8,432.43	\$832.83
18788971	2016	AGUINALDO	2	\$15,986.44	\$25,317.67	\$4,070.38	\$21,247.29	\$21,247.29	\$3,439.46	\$17,807.83	\$3,439.46
18019900	2016	CATORCENAL	1	\$14,949.43	\$7,764.82	\$2,510.86	\$5,253.96	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.92	\$761.04
18035467	2016	CATORCENAL	2	\$14,949.43	\$7,764.82	\$2,510.85	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.93	\$761.04
18059652	2016	CATORCENAL	3	\$14,949.43	\$7,764.82	\$2,510.86	\$5,253.96	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.93	\$761.04
18089694	2016	CATORCENAL	4	\$14,949.43	\$7,764.82	\$2,510.85	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.92	\$761.04
18121953	2016	CATORCENAL	5	\$14,949.43	\$7,764.82	\$2,510.86	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.93	\$761.04
18158673	2016	CATORCENAL	6	\$14,949.43	\$7,764.82	\$2,510.85	\$5,253.97	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.92	\$761.04
18169025	2016	CATORCENAL	7	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,033.07	\$6,731.75	\$6,976.40	\$2,483.47	\$4,492.93	\$761.04
18193984	2016	CATORCENAL	8	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,965.46	\$5,799.36	\$6,976.40	\$1,005.69	\$5,970.71	\$761.04
18226696	2016	CATORCENAL	9	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,965.46	\$5,799.36	\$6,976.40	\$1,938.08	\$5,038.32	\$761.04
18261521	2016	CATORCENAL	10	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,705.39	\$6,059.43	\$6,976.40	\$1,678.01	\$5,298.39	\$761.04
18278525	2016	CATORCENAL	11	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,705.38	\$6,059.44	\$6,976.40	\$1,678.01	\$5,298.40	\$761.04
18303149	2016	CATORCENAL	12	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,412.07	\$6,352.75	\$6,976.40	\$1,384.69	\$5,591.71	\$761.04
18332398	2016	CATORCENAL	13	\$14,949.43	\$7,115.91	\$1,346.19	\$5,769.72	\$6,393.37	\$1,321.09	\$5,072.28	\$697.44
18360394	2016	CATORCENAL	14	\$14,949.43	\$7,764.82	\$1,412.07	\$6,352.75	\$6,976.40	\$1,384.69	\$5,591.71	\$761.04
18397432	2016	CATORCENAL	15	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,440.42	\$6,836.68	\$7,460.34	\$1,488.01	\$5,972.33	\$864.35
18415189	2016	CATORCENAL	16	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,440.42	\$6,836.68	\$7,460.34	\$1,488.01	\$5,972.33	\$864.35
18467741	2016	CATORCENAL	17	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18512523	2016	CATORCENAL	18	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18544110	2016	CATORCENAL	19	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18573056	2016	CATORCENAL	20	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18604073	2016	CATORCENAL	21	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18640559	2016	CATORCENAL	22	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18715436	2016	CATORCENAL	23	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,552.67	\$6,724.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18753395	2016	CATORCENAL	24	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18782105	2016	CATORCENAL	25	\$15,986.44	\$8,277.10	\$1,452.67	\$6,824.43	\$7,460.34	\$1,500.26	\$5,960.08	\$864.35
18347239	2016	PRIMA VACACIONAL POLICIAS	1	\$14,949.43	\$2,033.81	\$165.13	\$1,868.68	\$1,868.68	\$38.40	\$1,830.28	\$38.40
18397464	2016	RETROACTIVO SALARIAL POLICIAS	1	\$15,986.44	\$6,527.39	\$0.00	\$6,527.39	\$6,527.39	\$499.17	\$6,028.22	\$499.17
					\$510,953.49	\$126,955.86	\$384,997.63	\$465,655.70	\$137,940.52	\$327,715.18	\$57,282.44

Por otro lado, también asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que en la especie no resultaba necesario que se tuviera el consentimiento expreso del demandante para que el pago de su nómina (percepciones y deducciones) se hiciera conforme el Plan implementado por el Ayuntamiento de Tijuana. Se explica.

Si bien es cierto lo que expone el demandante en su escrito de demanda en cuanto a que en autos no se demostró que hubiera autorizado que se le realizara retención alguna con motivo de la incorporación al mencionado Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, también lo es que, tal como lo afirma la autoridad recurrente, resultaba innecesaria su autorización para efectos de que la autoridad realizara las retenciones por concepto de "IE".

Lo anterior en razón de que ya quedó demostrado en párrafos precedentes que la multi-aludida retención por concepto de "IE" no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que compensaba no sólo la retención por concepto de "IE", sino también la del "ISPT".

En ese sentido, las retenciones por concepto de "IE" no constituyeron perjuicio alguno al demandante, por lo que resultaba innecesario, por ocioso, que mediara autorización del demandante al respecto, máxime que conforme la estructura de percepciones y deducciones diseñada por la autoridad, ni siquiera el Impuesto Sobre la Renta que se retiene al demandante afecta sus percepciones netas, pues se insiste, tal impuesto se compensa con el excedente que se le otorga.

Por tanto, al no constituir la deducción del concepto "IE" un ahorro o un fondo que deba ser reintegrado al elemento policial, no existe la obligación a cargo de la autoridad de devolver las cantidades descontadas por dicho concepto, lo cual obedece al hecho de que éstas se destinan a cubrir riesgos, accidentes o enfermedades, que por su propia naturaleza no da lugar a la devolución de los pagos correspondientes, sino que el beneficio a favor del demandante se materializa en especie o a través de la prestación de servicios, y se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/42 (10a.) con registro digital 2015911 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, correspondiente a enero de dos mil dieciocho, tomo IV, de subsecuente reproducción.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO. De conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de

"ELIMINADO:
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

Circuito en la jurisprudencia XVI.10.A. J/18 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho"; ese enunciado normativo debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regía. No obstante lo anterior, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda el pago del seguro de protección mutua, que se otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, aun cuando la autoridad demandada no controvierta ese reclamo, es improcedente condenar a la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, dado que su naturaleza es la de un seguro y su efectividad o beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad; es decir, no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

Así, al haberse demostrado en autos que el descuento por concepto "IE", no constituye un menoscabo a las percepciones que el demandante tiene derecho a recibir, sino un beneficio por virtud del cual se estableció el beneficio adicional por concepto de "Indemnización por enfermedad", con la finalidad de salvaguardar a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que puedan afectarlos, resulta infundada la pretensión del demandante consistente en el cese de las retenciones por el concepto de "IE".

Conforme lo hasta aquí resuelto debe decirse que con independencia de la aplicabilidad o inaplicabilidad al demandante del Acuerdo formalizado el nueve de marzo de dos mil doce por el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Tijuana, que invoca la demandada en su contestación, al demandante no le asiste la razón en su pretensión, pues la mecánica utilizada por tal autoridad para calcular el pago de su nómina (percepciones y deducciones), ningún afectación le ocasiona, pues lejos de resentir costo alguno de la estrategia implementada por la autoridad, la misma absorbe el Impuesto Sobre la Renta a cargo del actor, generando, en consecuencia, que perciba mayores percepciones netas.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio ***** de nueve de noviembre de dos mil dieciséis emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

"ELIMINADO:
amparo directo
en un renglón,
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio de amparo directo *****, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en oficio ***** de nueve de noviembre de dos mil dieciséis por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3438/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis del mes de marzo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.